

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-1441-2021 del 04 de octubre de 2021**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "*movimientos de tierra, deforestación de bosque nativo y vías internas carentes de obras civiles y afectaciones desarrollo urbanismo rural Perla Verde, municipio San Luis*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, se requirió al municipio de San Luis, a través de su **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, para que presentará ante esta Corporación los proyectos urbanísticos que se estaban tramitando en ese Despacho y que estuvieran localizados en la vereda San Francisco.

Que, como consecuencia del anterior requerimiento, por medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-17963-2021 del 15 de octubre de 2021**, la Alcaldía de San Luis remitió a Cornare la siguiente información:

"(...)

- *La Resolución de movimiento de tierras N° 1410-32-084 y Plan de Acción Ambiental Balcones de San Francisco.*
- *Resolución de subdivisión N° 140-32-072.*
- *Planos digitales de subdivisión.*

(...)"

Que la queja ambiental anteriormente referenciada fue atendida por funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques Cornare, quienes procedieron a realizar visita técnica al predio de interés los días 15 y 21 de octubre de 2021, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07321-2021 del 17 de noviembre de 2021**.

Que, mediante una nueva queja ambiental interpuesta con radicado N° **SCQ-134-0181-2022 del 09 de febrero de 2022**, se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: "*MEDIANTE CORREO ELECTRONICO EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE REMITE DERECHO DE PETICIÓN INSTAURADO POR EL SEÑOR LUIS GIRALDO EN EL QUE DENUNCIA GRAVE DAÑO AMBIENTAL (MOVIMIENTOS DE TIERRA Y TALA DE ARBOLES) POR EL DESARROLLO DE LA PARCELACION LA PERLA VERDE*".

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-02343-2022 del 10 de febrero de 2022**, el señor **NELSON ALEXÁNDER GARCIA GOMEZ**, representante legal de la inmobiliaria Perla Verde remitió a la Corporación un escrito de respuesta a la denuncia planteada en el párrafo anterior.

Que en virtud de lo denunciado en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0181-2022 del 09 de febrero de 2022**, personal técnico de Cornare realizó visita técnica al predio objeto de la denuncia, de esta actuación fue elaborado el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01450-2022 del 07 de marzo de 2022**.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-05048-2022 del 25 de marzo de 2022**, la Secretaria de Planeación de San Luis allega información relacionada con los predios donde se realizaron movimiento de tierras y construcción de viviendas cerca de la ronda hídrica, en el lugar objeto de la presente queja ambiental.

Que en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento que la Ley otorgó a la Corporación, personal técnico de Cornare realizó visita técnica al predio objeto de la presente queja ambiental; actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00308-2023 del 23 de enero de 2023**, con el fin de verificar la indagación preliminar, decretada por medio del Auto N° **AU-03948-2022 del 25 de noviembre de 2021**, con el ánimo de individualizar al presunto o presuntos infractores de las afectaciones ambientales que son objeto de la queja ambiental inicial con radicado N° **SCQ-134-1441-2021 del 04 de octubre de 2021**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00308-2023 del 23 de enero de 2023**, la Corporación profirió el Auto con radicado N° **AU-00693-2023 del 02 de marzo de 2023**, donde se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores: **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.251.732**, **LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **39.435.734**, **JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.909.201**, **EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía

N° **1.038.404.631** y **LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.035.951.632**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-13973-2024 del 26 de agosto de 2024**, la señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO** presentó ante la Corporación un escrito con argumentaciones y material probatorio donde argumentan que no cometieron ningún tipo de infracción ambiental.

Que, en cumplimiento de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 25 de noviembre de 2024, al predio objeto de la queja ambiental, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08179-2024 del 02 de diciembre de 2024**, en el cual concluyen:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

*Mediante correspondencia recibida No. **CE-13973-2023 del 26 de agosto del 2024**, la señora Claudia Elena Lukai Quintero, presentó unas observaciones frente a lo estipulado en el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental donde informó que, ella y las demás personas a las cuales se les inició el proceso sancionatorio, no son propietarios del predio referenciado en la actuación jurídica, toda vez que existe un error en la identificación de los propietarios, razón por la cual, la señora Claudia Lukai, solicitó a la Corporación realizar una visita de verificación en la cual se halló lo siguiente:*

- *La visita técnica estuvo acompañada por las funcionarias de Cornare Jessika Vannesa Duqué y Tatiana Daza y por la parte interesada el señor Elkin Quintero, en la cual efectivamente se corrobora que el predio donde se relaciona el asunto de la queja ambiental es el Lote 11, cuyo dueños son los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.036.618.564 y 1.037.621.504 respectivamente, en dicho predio se halla, una vivienda construida sobre la ronda hídrica de un cuerpo de agua localizado en la coordenada -75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N y 1083 msnm, ya que distan 9 metros del cauce permanente de la misma, dicha información se encuentra contenida en el informe técnico de queja ambiental con radicado No. **IT-01450-2022 del 07 de marzo del 2022**.*
- *Luego de corroborar la información contenida en el expediente ambiental inicial cuyo No. 056600339348, donde se encuentran los planos aportados por la Constructora e Inmobiliaria Perla Verde S.A.S., se evidencia que el Lote 11, lote referenciado en la queja ambiental, no es propiedad de los señores **CLAUDIA ELENA LUKAI QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632, respectivamente.*

- El Lote 14, si pertenece a los señores **CLAUDIA ELENA LUKAI QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZABAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO y LEIDY JOHAMA LUKAU QUINTERO**, y en este no se hallaron actividades de movimiento de tierras, tala, invasión de ronda hídrica, ni construcción de vivienda, es decir no se ha realizado intervención alguna que afecte los recursos naturales (ver figura 1).



Figura 1. Plano del proyecto Balcones de San Francisco donde se visualiza **Lote 11 y Lote 14** Estado actual del Lote 14 de propiedad de la señora Claudia Lukau
Fuente: Cornare 2024

A continuación, se realiza la tabla de verificación de requerimientos donde se menciona lo requerido en el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO , identificados con cédula de ciudadanía No. 43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.	NA	NA	NA	NA	Este requerimiento no aplica, toda vez que los señores allí mencionados presentaron una información indicando que ellos no son los propietarios del predio referenciado, situación verificada en campo.
ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias,	NA	NA	NA	NA	NA

conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.					
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.	NA	NA	NA	NA	NA
ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO , identificados con cédula de ciudadanía No. 43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632, respectivamente, para que, en caso que la actividad se encuentre legalmente amparada, presenten ante Cornare las respectivas evidencias.	26/08/2024	X			Los señores CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO , presentaron una correspondencia externa con radicado No. CE-13973-2024 , en la que manifiesta que no son los propietarios del predio referenciado en la actuación jurídica. Situación que fue verificada en campo.

Otras situaciones encontradas en la visita

26. CONCLUSIONES:

26.1. La señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.251.732**, presentó una reclamación a través de la correspondencia externa con radicado No. **CE-13973-2024**, en donde manifiesta que el predio por el cual se les inició un proceso Sancionatorio de carácter Ambiental mediante el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, no es de su propiedad, dicha información se evaluó y se verificó en campo, razón por la cual es necesario levantar el procedimiento sancionatorio a los señores **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632**, respectivamente, teniendo en cuenta que su Lote es el No. 14 y actualmente no hay intervención u afectación a los recursos naturales.

26.2. Los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.036.618.564** y **1.037.621.504** respectivamente, son los propietarios del predio denominado **Lote 11**, en el cual se encuentra una vivienda construida en la ronda hídrica de un cuerpo de agua localizado en la coordenada **-75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N** y 1083 msnm, ya que distan 9 metros del cauce permanente de la misma.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio:

"(...)

Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos de artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la

Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que en virtud de correspondencia externa con radicado N° **CE-13973-2024 del 26 de agosto de 2024**, la señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, quien hace parte del grupo de personas a las cuales le fue iniciado un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante el Auto con radicado N° **AU-00693-2023 del 02 de marzo de 2023**, trámite contenido en el expediente de queja ambiental N° **056600341618**, por intervenir la ronda hídrica de un cuerpo de agua localizado en la coordenada geográfica **75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N y 1083 msnm**, con la construcción de una vivienda, a una distancia de 9 metros del cauce permanente de la misma, situación acaecida en la vereda San Francisco del municipio San Luis, Antioquia.

En dicho escrito manifiesta la señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, que en el predio del cual es propietaria, junto a los señores **LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, no cuentan con ningún tipo de construcción u obra, como tampoco han realizado movimiento de tierras, en resumen, el predio se encuentra en estado natural y no han realizado ningún trabajo material sobre el mismo, también dieron claridad respecto a la identificación de cuál es su propiedad, señalando que el LOTE 14, ubicado en el loteo "BALCONES DE SAN FRANCISCO ETAPA II" es el que se encuentra a su nombre; pudo evidenciarse en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08179-2024 del 02 de diciembre de 2024**, que ellos no son los propietarios del predio donde ocurrió la presunta infracción ambiental, también permitió definir el referido informe técnico que el predio donde se presentaron los hechos que originaron las quejas ambientales que sustentan el presente trámite de queja, fue el LOTE 11, ubicado en el loteo "BALCONES DE SAN FRANCISCO ETAPA II", del cual los propietarios son los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.036.618.564** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.621.504** respectivamente.

La señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO** aportó como medios de prueba fotografías y videos recorriendo el lote de terreno del cual es propietaria, constándose que efectivamente no existe ningún tipo de construcción u obra, no se evidencian restos de algún tipo de intervención a los diferentes recursos naturales, esta información fue constatada por personal técnico de la Regional bosques de Cornare el día 25 de noviembre de 2024, actuación donde se concluyó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES:

- 26.3. La señora **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.251.732**, presentó una reclamación a través de la correspondencia externa con radicado **No. CE-13973-2024**, en donde manifiesta que el predio por el cual se les inició un proceso Sancionatorio de carácter Ambiental mediante el **Auto No. AU-00693-2023 del 02 de marzo del 2023**, no es de su propiedad, dicha información se evaluó y se verificó en campo, razón por la cual es necesario levantar

el procedimiento sancionatorio a los señores **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO Y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **43.251.732, 39.435.734, 70.909.201, 1.038.404.631 y 1.035.951.632**, respectivamente, teniendo en cuenta que su Lote es el No. 14 y actualmente no hay intervención u afectación a los recursos naturales.

26.4. Los señores **HÉCTOR FABIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y **PABLO ANDRÉS MARÍN SALAZAR**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.036.618.564 y 1.037.621.504** respectivamente, son los propietarios del predio denominado **Lote 11**, en el cual se encuentra una vivienda construida en la ronda hídrica de un cuerpo de agua localizado en la coordenada **-75°0'11.3" W, 6°3'24.0" N** y 1083 msnm, ya que distan 9 metros del cauce permanente de la misma.

(...)"

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en expediente se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto con radicado N° **AU-00693-2023 del 02 de marzo de 2023**, ya que, de la evaluación de su contenido, se advierte la existencia de la causal N° 3, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024:

"(...)

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)"

Por lo tanto, los señores **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO, LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL, JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO, EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO y LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, no fueron los responsables de las actividades que dieron origen a la presente investigación ambiental, como tampoco los mencionados hechos se realizaron en su propiedad, con lo que existió un error en las personas al momento de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1441-2021 del 04 de octubre de 2021**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-17963-2021 del 15 de octubre de 2021**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07321-2021 del 17 de noviembre de 2021**.
- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0181-2022 del 09 de febrero de 2022**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-02343-2022 del 10 de febrero de 2022**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01450-2022 del 07 de marzo de 2022**.

- Correspondencia externa con radicado N° **CE-05048 del 25 de marzo de 2022**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-00308-2023 del 23 de enero de 2023.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-13973-2024 del 26 de agosto de 2024**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08179-2024 del 02 de diciembre de 2024**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.251.732**, **LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **39.435.734**, **JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.909.201**, **EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.038.404.631** y **LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.035.951.632**, por haberse probado la causal de cesación del procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CLAUDIA ELENA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.251.732**, **LUZ MARY QUINTERO ARISTIZÁBAL**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **39.435.734**, **JUAN GABRIEL ORTEGA HENAO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.909.201**, **EDUAR ARLEY LUKAU QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.038.404.631** y **LEIDY JOHANA LUKAU QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.035.951.632**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **056600341618**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Cesación de Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Luz Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica**



Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **11/12/2024**